



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Pillco Pure contra la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000180-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000279-2020-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento sancionador contra el señor Rolando Pillco Pure, por la presunta edificación de una estructura de concreto armado que generaría alteración al Parque Arqueológico de Písaq declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002, delimitado, a su vez, a través de la Resolución Directoral N° 132/INC-C de fecha 18 de agosto de 1999, conducta que configuraría los supuestos de sanción a que se refieren los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC, se impuso al administrado la sanción de multa de 24 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 27 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC, manifestando que la impugnada no ha considerado el descargo que presentó con fecha 03 de agosto de 2021 respecto del informe final de instrucción, notificado con el Oficio N° 001148-2021-DDC-CUS/MC, con lo cual se habría conculcado el principio al debido procedimiento y el derecho a la defensa;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que el administrado fue notificado con el Oficio N° 002280-2021-AFACGD/MC el 25 de agosto de 2021, formulando su recurso de apelación el 27 del referido mes y año, el cual cumple, además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, estando a la fecha de presentación del recurso de apelación, la Procuraduría Pública a través del Memorando N° 000575-2022-PP/MC informa que no ha sido notificado de proceso judicial alguno interpuesto por el administrado en relación a la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC;

Que, en cuanto a lo argumentado en el recurso de apelación, se tiene que a través del Informe N° 000540-2021-OTC/MC el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco alcanza el Informe N° 00217-2021-EAOR/MC, en el cual se indica que, realizada la revisión de los antecedentes administrativos en la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, se ubicó el Expediente N° 2021-000069202; asimismo, con el Informe N° 000059-2022-AFACGD/MC, el Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco ingresa al Sistema de Gestión Documental el expediente citado que contiene, efectivamente, el descargo presentado por el administrado respecto de la notificación del informe final del procedimiento sancionador;

Que, el Expediente N° 2021-000069202 ha sido presentado el 04 de agosto de 2021, conforme se advierte de lo dispuesto en el numeral 5.2 de los Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura, aprobados por Resolución Ministerial N° 125-2020-MC y toda vez que la notificación del informe final se realizó a través del Oficio N° 001148-2021-DDC-CUS/MC el 26 de julio de 2021, se advierte que dicho descargo fue presentado dentro del plazo a que se refiere el numeral 5) del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, en el Informe N° 00217-2021-EAOR/MC se indicó *“En fecha 15 de julio del 2021 mediante Informe N°000262-2021-OTC/MC, el Equipo de Apoyo del Órgano Resolutor, en el antepenúltimo párrafo, precisa “Igualmente, si el ADMINISTRADO ROLANDO PILLCO PURE presenta descargo al informe final de Instrucción, u otro documento relacionado al presente procedimiento, este sea remitido al Equipo de Apoyo del Órgano Resolutor de forma inmediata bajo responsabilidad – urgente-, para la valoración respectiva” [SIC], Asimismo, anterior a la emisión del informe, se realizó las consultas respectivas al Área Funcional de Atención al Ciudadano vía telefónica.”;*

Que, además, en el citado instrumento, se precisa *“No obstante, se emitió los informes N° 000313-221-OTC/MC e Informe N° 111-2021- EAOR/MC de fecha 12 de agosto del 2021, remite la propuesta de sanción al Órgano Resolutor.”;*

Que, estando a lo glosado y advirtiendo que expresamente en la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC se consigna *“... no obstante, haber sido*



notificado válidamente con los alcances del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, el administrado Rolando Pillco Pure, no cumplió con presentar su descargo al informe final de instrucción...”, se corrobora que, en efecto, la autoridad de primera instancia al momento de imponer la sanción, que ahora es objeto de impugnación, no evaluó el descargo presentado por el administrado, con lo cual se demuestra que se vulneró el principio al debido procedimiento administrativo descrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, precisando que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados y, en el marco de las disposiciones del TUO de la LPAG, se advierte que el administrado ha demostrado la veracidad del argumento expuesto en el recurso de apelación, por lo que, corresponde declararlo fundado y, en consecuencia, disponer la nulidad de la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC, reponiendo el procedimiento al estado en el cual la autoridad de primera instancia evalúe el descargo al informe final de instrucción, sin perjuicio que se califique el plazo de caducidad del procedimiento sancionador y lo referido a la prescripción de la facultad sancionadora, de corresponder;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Pillco Pure, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000926-2021-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución y retrotráigase el procedimiento sancionador a la etapa de evaluación del descargo presentado al informe final de instrucción.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Rolando Pillco Pure y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, acompañando, al primero, copia del



Informe N° 000540-2021-OTC/MC, del Informe N° 00217-2021-EAOR/MC, del Informe N° 000059-2022-AFACGD/MC y del Informe N° 000180-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES